**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Los que suscriben, **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo De la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez y David Óscar Castrejón Rivas,** en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del **Grupo Parlamentario de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con **carácter de DECRETO, a efecto de reformar los artículos de 6, 24 y 38 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de proteger todos los derechos humanos que se encuentran contenidos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales a los cuales se ha adherido nuestro país, otorgando las medidas precautorias o cautelares bajo los principios de proporcionalidad, legalidad, racionalidad y no discriminación, evitando así la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, no solo en las violaciones a derechos humanos que sean consideradas como casos de extrema gravedad o urgencia como lo establecen los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sino todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Con ello se estaría otorgando la protección de medidas precautorias o cautelares a todas las personas que se encuentran en el territorio estatal de forma racional y en proporción a su derecho o derechos humanos violados,** lo anterior con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1. La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es una ley de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado de Chihuahua, en los términos establecidos por el apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [[1]](#footnote-1)
2. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías de su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones que esta Constitución establece. [[2]](#footnote-2)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán y conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la Ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, creado por la disposición expresa de la Constitución Política del Estado, con autonomía de gestión y presupuestaria personalidad jurídica y patrimonios propios, que tienen por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. [[3]](#footnote-3)

La cual tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los derechos humanos como el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente. Son reconocidos y protegidos por el derecho y todas las personas, por el hecho mismo de existir contamos con ellos. Su garantía está a cargo del Estado, que es a quien se debe exigir su cumplimiento. [[4]](#footnote-4)
2. Para efectos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se entenderá como violación a los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que, conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella. [[5]](#footnote-5)
3. De conformidad con el Artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. [[6]](#footnote-6)

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto. El espíritu de las medidas de conservación es el de conservar el estado que guardaban las cosas al momento de solicitarle la medida, así como evitar un daño irreparable en la afectación de los agravios.[[7]](#footnote-7)

Las restitutorias son acciones de reparación observando el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional requiere el establecimiento de *“principios aplicables a la reparación incluidas la restitución la indemnización” [[8]](#footnote-8)*

1. En el informe anual 2020 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el apartado de protección y defensa de los Derechos Humanos se señala lo referente a las Medidas Cautelares: [[9]](#footnote-9)

La labor de protección y defensa de los derechos humanos requiere que la Comisión realice una intervención oportuna, sin embargo, en ocasiones el trámite para la investigación e integración del expediente de queja puede prolongarse en el tiempo, corriéndose el riesgo de que se produzca una afectación grave o imposible de reparar. Ante esto, al momento de recibir una queja, se procede al análisis de los hechos y cuando se advierte que la violación reclamada pueda ser considerada grave y de difícil o imposible reparación del daño causado, o la restitución a la víctima del goce de sus derechos humanos; sin necesidad de que estén comprobados los hechos, se pide a las autoridades que adopten medidas precautorias o cautelares urgentes, que pueden consistir en acciones o abstenciones que protejan los derechos humanos involucrados, así como la modificación de las medidas cuando cambien las situaciones que las justificaron; lo anterior de acuerdo con el artículo 38 de la Ley que rige a este organismo.

Durante el periodo que se informa se solicitaron 44 medidas cautelares a favor de personas que presentaron su caso ante la CEDH, por considerar que existían acciones u omisiones de una autoridad, violatorios de sus derechos fundamentales. La cifra que se menciona es superior a la del año 2019, en el cual en 35 casos se emitieron dichas medidas. Esto implica una mayor protección para las personas, al presentarse en 2020 solicitudes de medidas para 18 hombres, 17 mujeres y además en beneficio de 5 niños y 4 niñas, siendo los beneficiarios, en muchos de los casos, pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. Comparativo con otros años.

Se destaca que estas acciones restitutorias de derechos se han incrementado de forma considerable, especialmente en aquellos casos donde se involucra como parte afectada a personas de grupos de atención prioritarios, casos donde el visitador o visitadora busca salvaguardar los derechos de las personas de forma inmediata teniendo como finalidad evitar la consumación irreparable de violaciones graves a sus derechos. Con estas medidas se lograron proteger los siguientes derechos: Derecho a la Protección de la Salud Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica Derecho a la Educación Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Derecho al Trabajo Derecho al Agua Derecho a la Igualdad Derechos de Grupos Vulnerables Derecho a la Integridad Física y Seguridad Personal sic.

1. Las medidas cautelares o provisionales tienen por objeto proteger los derechos humanos en los Estados que han ratificado la Convención Americana de los Derechos Humanos.

El día veintidós del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, se adoptó, la ciudad de San José Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [[10]](#footnote-10)

1. La citada Convención fue aprobada por la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, Según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve de enero del año de mil novecientos ochenta y uno. [[11]](#footnote-11)
2. El 5 de mayo de 1948, México se adhirió a la Organización de los Estados Americanos (OEA) y ha participado de manera activa y comprometida en cada uno de los momentos clave de la gestación y construcción del sistema interamericano. [[12]](#footnote-12)

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional.

Todo ello, ha llevado a México a suscribir, con la región de América, diversos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho.

Algunos de los tratados regionales, firmados y ratificados por México, en materia de derechos humanos son: Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", (OEA, San José de Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969); Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"(OEA, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988); Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura (OEA, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985); Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Pará"(OEA, Belem do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994); Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad (OEA, Guatemala, 7 de junio de 1999), entre otros.

Como parte del multilateralismo, nuestro país respaldó la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1959 y la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en 1979.

Es importante señalar que México ha impulsado el desarrollo de instrumentos jurídicamente vinculantes, mecanismos de seguimiento y estándares en materia de derechos humanos, y se ha adherido a los mismos de los derechos fundamentales, como un ejemplo claro podemos agregar la vinculación de México con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en 1998, cuando se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hecho que fue considerado en el tránsito de México hacia una sociedad cada vez más democrática, abierta y respetuosa de los derechos inalienables.

1. El Reglamento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 27 fracción 1, establece: *“En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.” [[13]](#footnote-13)*

Artículo 63 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece: *“2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión. ”[[14]](#footnote-14)*

1. El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece en su Artículo 25. Las Medidas Cautelares: [[15]](#footnote-15)
2. “Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.
3. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:
4. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
5. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
6. El “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización”.

De lo anteriormente señalado con fundamentos en las consideraciones y preceptos constitucionales y legales que anteceden:

1. Las medidas cautelares o provisionales tienen como objeto proteger los derechos humanos en los Estados que han ratificado la Convención Americana de los Derechos Humanos.
2. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene una función cautelar en el sentido de preservar la situación jurídica y por otro la función tutelar en el sentido de preservar el ejercicio de los Derechos Humanos, en los casos de extrema gravedad y urgencia.
3. De la redacción del Artículo 38, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se señalan estos conceptos de gravedad y urgencia, solo contempla que el otorgamiento de las medidas precautorias o cautelares para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación.
4. Al agregar los principios de proporcionalidad, legalidad, racionalidad y no discriminación en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, daría mayor protección y seguridad jurídica a todas personas que se encuentre dentro del territorio del Estado de Chihuahua y permitiría que toda violación a derechos humanos tuviera una medida cautelar en proporción al derecho humano violado.
5. Principio de Proporcionalidad. Que toda intervención en los Derechos Fundamentales debe de ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. [[16]](#footnote-16)
6. Principio de Legalidad. Previsto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible concebir la actuación de las autoridades, si no enteramente subordinada a derecho. SCJN. [[17]](#footnote-17)
7. Principio de Racionalidad. Es razonable lo ajustado a la Constitución, no tanto a la letra como a su espíritu, y lo irrazonable es lo que conculca la Constitución, lo anticonstitucional. [[18]](#footnote-18)
8. Principio de No discriminación. Es igualdad. Discriminación prohibida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [[19]](#footnote-19)

La presente iniciativa con carácter de decreto se ajusta a los principios de progresividad y Propersona, principios de derechos humanos que han tenido reconocimiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O:**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones XI, del artículo 6, fracción VI del numeral 24 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de proteger todos los derechos humanos que se encuentran contenidos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales a los cuales se ha adherido nuestro país, otorgando las medidas precautorias o cautelares bajo los principios de proporcionalidad, legalidad, racionalidad y no discriminación, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 6.** La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

**…**

**XI.** El otorgamiento de medidas cautelares **bajo los principios de proporcionalidad legalidad y racionalidad y no discriminación.**

**Artículo 24.** Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

**…**

**VI.** El otorgar medidas cautelares **bajo los principios de proporcionalidad, legalidad, racionalidad y no discriminación.**

**Artículo 38.** El visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, **bajo los principios de proporcionalidad, legalidad y racionalidad y no discriminación,** así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para que, elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

**D A D O** en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

**A T E N T A M E N T E**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. DAVID ÓSCAR CASTREJÓN RIVAS** |
| **DIP. LETICIA ORTEGA**  **MÁYNEZ** | **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ**  **REYES** | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |

1. Artículo 1. De la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículos 1. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 2y 3, De la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y Artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. *“La Comisión Nacional ante un recurso de queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea este organismo el que emita la Recomendación correspondiente.”* [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN> [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 3, párrafo segundo. De la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1531/6.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx [↑](#footnote-ref-8)
9. https://cedhchihuahua.org.mx/portal/Informes/Informe-2020.pdf [↑](#footnote-ref-9)
10. http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981 [↑](#footnote-ref-10)
11. http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981 [↑](#footnote-ref-11)
12. https://www.cndh.org.mx/noticia/mexico-se-integra-la-organizacion-de-los-estados-americanos-oea [↑](#footnote-ref-12)
13. https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm [↑](#footnote-ref-13)
14. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\_ADH.pdf [↑](#footnote-ref-14)
15. http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp [↑](#footnote-ref-15)
16. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3706/8.pdf [↑](#footnote-ref-16)
17. https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41490&Clase=VotosDetalleBL [↑](#footnote-ref-17)
18. https://www.acaderc.org.ar/wpcontent/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/11/artrazonabilidadfuncionesdecontrol.pdf [↑](#footnote-ref-18)
19. https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015680&Tipo=1 [↑](#footnote-ref-19)